

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CEE) nº 3642/92 del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Polonia y Egipto y por el que se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional** 1
- Reglamento (CEE) nº 3643/92 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 4
- Reglamento (CEE) nº 3644/92 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 6
- Reglamento (CEE) nº 3645/92 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 8
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3646/92 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1992, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 6) originarios de Pakistán** 11
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3647/92 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1992, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 18) originarios de Pakistán** ... 13
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3648/92 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1767/82 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras específicas a la importación para determinados productos lácteos** 15
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3649/92 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1992, relativo a un documento simplificado de acompañamiento en la circulación intracomunitaria de productos sujetos a impuestos especiales, que hayan sido despachados a consumo en el Estado miembro de partida** 17
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3650/92 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1992, por el que se modifica y rectifica el Reglamento (CEE) nº 3201/90 sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva** 25

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CEE) nº 3651/92 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1992, por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Chipre 30

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

92/572/CEE :

★ Decisión de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992, por la que se acepta el compromiso de un fabricante polaco en el marco del procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ferrosilicio originario de Polonia y Egipto 32

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3642/92 DEL CONSEJO
de 14 de diciembre de 1992**

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Polonia y Egipto y por el que se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta en el seno del Comité consultivo previsto por el mencionado Reglamento,

Considerando lo siguiente :

A. Medidas Provisionales

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 1808/92 ⁽²⁾ la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Polonia y Egipto. El derecho antidumping provisional se prorrogó por un periodo no superior a dos meses mediante el Reglamento (CEE) nº 2778/92 ⁽³⁾.

B. Consecuencias del Procedimiento

- (2) Después de establecido el derecho antidumping provisional, el exportador polaco afectado dio a conocer por escrito su punto de vista sobre las conclusiones de la investigación.
- (3) A petición suya, se informó al exportador de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base la Comisión se proponía recomendar que se establecieran derechos definitivos y se percibieran definitivamente los importes garantizados por el derecho provisional. Los comentarios escritos de los polacos se han tenido en cuenta y, en su caso, se han modificado las conclusiones de la Comisión para tenerlas en cuenta.

C. Dumping

- (4) En su Reglamento provisional, la Comisión calculó que el margen de dumping de cada exportador era igual a la diferencia entre el valor normal calculado y el precio de exportación a la Comunidad, debidamente ajustados.
- (5) Sobre la base del precio franco frontera comunitaria, el margen medio ponderado para los exportadores afectados calculado fue el siguiente :
- productores/exportadores de Polonia = 43,9 %
 - productor/exportador egipcio Efaco, Egyptian Ferro-Alloys Co = 61,5 %.
- (6) Al no haberse comunicado ningún elemento nuevo desde el establecimiento del derecho provisional, se confirman por el Consejo las conclusiones sobre el dumping tal como se exponen en el Reglamento (CEE) nº 1808/92.

D. Perjuicio

- (7) Desde el establecimiento del derecho provisional no se ha comunicado ningún elemento nuevo relativo al perjuicio comprobado durante el periodo de investigación ni a la relación de causalidad entre el perjuicio y el dumping.

Se confirman las conclusiones relativas al perjuicio, tal como se exponen en el Reglamento (CEE) nº 1808/92.

E. Interés de la Comunidad

- (8) Ningún usuario de ferrosilicio importado de Polonia y Egipto presentó observaciones en el plazo fijado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1808/92.
- (9) Por lo que respecta a la necesidad de imponer medidas antidumping, un exportador polaco hizo valer las transformaciones engendradas por el paso de su país a la economía de mercado. Señaló especialmente el aumento general de los costes de producción polacos que se derivaba de ello y el

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1992, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 25. 9. 1992, p. 1.

aumento previsible de los precios de los productos polacos en el mercado comunitario que ya no deberían ser perjudiciales para la industria comunitaria. A este respecto, la Comisión constata que el exportador polaco no ha cifrado sus afirmaciones ni aportado pruebas de que los precios de exportación hayan aumentado.

- (10) Por otra parte, el compromiso aceptado (véase más adelante) tiene en cuenta los costes de producción de un fabricante en un país de economía de mercado y la situación de la industria comunitaria. Si los costes del fabricante polaco, y *a fortiori* los precios de exportación, aumentan, el compromiso no añade ningún obstáculo a las exportaciones del fabricante polaco protegiendo al mismo tiempo a la industria comunitaria de los efectos perjudiciales de las prácticas de dumping.

De esta forma, la imposición de medidas antidumping no debería apartar del mercado comunitario — en el que la producción comunitaria no es suficiente para cubrir sus necesidades — los productos procedentes de Polonia.

- (11) Por el contrario, la Comisión ha debido también tener en cuenta la preocupante situación de la industria comunitaria y la probabilidad de que se agrave, corriéndose el riesgo de que desaparezca este sector a falta de medidas.
- (12) Además, la Comisión debe precisar que si una parte interesada aporta pruebas de un cambio de circunstancias suficiente respecto, por ejemplo, al valor normal, los precios de exportación o el perjuicio, se podría llevar a cabo una reconsideración, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.
- (13) En estas condiciones, la Comisión reafirma sus conclusiones respecto al interés comunitario tal como se recogen en los considerandos 31 a 34 del Reglamento (CEE) nº 1808/92. El Consejo confirma que interesa a la Comunidad establecer medidas antidumping.

F. Compromisos

- (14) Informado de las principales conclusiones de la investigación preliminar, un fabricante egipcio ha ofrecido un compromiso de precios que ha sido aceptado por la Decisión 92/331/CEE de la Comisión ⁽¹⁾.
- (15) Por otra parte, la Comisión ha aceptado, mediante su Decisión 92/572/CEE ⁽²⁾, el compromiso ofrecido por el fabricante polaco Huta Laziska. El Comité consultivo no ha expresado ninguna objeción a este respecto.

G. Derecho definitivo

- (16) Respecto al tipo del derecho, el derecho antidumping provisional tal como está previsto en el Regla-

mento (CEE) nº 1808/92 (considerando 36) se calculó de forma que suprimiera el perjuicio causado a la industria comunitaria. Las partes interesadas no dirigieron ningún comentario a la Comisión.

Por esta razón, y como no está excluido que otros fabricantes egipcios o polacos exporten a la Comunidad a precios de dumping, habiéndose confirmado las conclusiones provisionales de la Comisión, conviene fijar un derecho antidumping aplicable a los fabricantes/exportadores distintos de los que han suscrito compromisos y que ese derecho se fije en el mismo importe que el establecido para el derecho antidumping provisional, es decir, un 32 %.

H. Percepción del derecho provisional

- (17) Debido a la importancia de los márgenes de dumping establecidos y de la gravedad del perjuicio causado a los fabricantes comunitarios, se ha juzgado necesario percibir en su integridad los importes garantizados por el derecho antidumping provisional,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Polonia y Egipto con un contenido en peso de silicio de un 10 a un 96 % y clasificado en los códigos NC 7202 21 10, 7202 21 90 y ex 7202 29 00 (código tarif 7202 29 00* 10).
2. El importe del derecho, expresado en porcentaje del precio neto franco frontera comunitaria del producto sin despachar de aduana es de un 32 % para Polonia y Egipto.
3. El derecho no se aplicará a los productos fabricados :
 - por la sociedad egipcia Efaco the Egyptian Ferro-Alloys Company-El Cairo,
 - por la sociedad polaca Huta Laziska — Ferroalloys Plant, Laziska-Gorne (los códigos tarif adicionales se indican en el Anexo).
4. Se aplicarán las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Los importes garantizados por el derecho antidumping provisional en virtud del Reglamento (CEE) nº 1808/92 se perciben definitiva e íntegramente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1992, p. 40.

⁽²⁾ Véase la página 32 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

N. LAMONT

ANEXO

Origen	Códigos adicionales	Empresas/tipos
EGIPTO	8685	Ferrosilicio producido para la exportación a la Comunidad por Efaco-The Egyptian Ferroalloys Company-El Cairo Sin derecho antidumping
EGIPTO	8686	Las demás : 32 %
POLONIA	8688	Ferrosilicio fabricado para la exportación a la Comunidad por Huta Laziska-Ferroalloys Plant, Laziska-Gorne Sin derecho antidumping
POLONIA	8689	Las demás : 32 %

REGLAMENTO (CEE) Nº 3643/92 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1820/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 16 de diciembre de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	134,03 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	134,03 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	173,70 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾ ⁽¹⁰⁾
1001 10 90	173,70 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾ ⁽¹⁰⁾
1001 90 91	146,53
1001 90 99	146,53 ⁽¹¹⁾
1002 00 00	157,21 ⁽⁶⁾
1003 00 10	126,36
1003 00 90	126,36 ⁽¹¹⁾
1004 00 10	115,17
1004 00 90	115,17
1005 10 90	134,03 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	134,03 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	136,53 ⁽⁷⁾
1008 10 00	50,98 ⁽¹¹⁾
1008 20 00	111,58 ⁽⁷⁾
1008 30 00	39,85 ⁽⁷⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾
1008 90 90	39,85
1101 00 00	217,94 ⁽⁸⁾ ⁽¹¹⁾
1102 10 00	232,90 ⁽⁸⁾
1103 11 10	281,75 ⁽⁸⁾ ⁽¹⁰⁾
1103 11 90	234,55 ⁽⁸⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3644/92 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 1992****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1821/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 16 de diciembre de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de diciembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3	4º plazo 4
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3645/92 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/92 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1901/92 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁴⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar; que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 14 y 15 de diciembre de 1992 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengan fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	79,00 ⁽²⁾
1509 10 90	79,00 ⁽²⁾
1509 90 00	92,00 ⁽²⁾
1510 00 10	77,00 ⁽²⁾
1510 00 90	122,00 ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 3094/92.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽⁴⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	17,38
0711 20 90	17,38
1522 00 31	39,50
1522 00 39	63,20
2306 90 19	6,16

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 3148/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3646/92 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1992

relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 6) originarios de Pakistán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1539/92 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se determinan las condiciones para el establecimiento de límites cuantitativos; que las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 6) indicados en el Anexo y originarios de Pakistán han sobrepasado el nivel contemplado en el apartado 2 del citado artículo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86, se envió a Pakistán el 13 de octubre de 1992 una solicitud de consultas; que, en espera de una solución recíprocamente satisfactoria, la Comisión solicitó a Pakistán que limitase, por un período provisional hasta el 31 de diciembre de 1992, a partir de la fecha de la notificación de la solicitud de consultas, sus exportaciones de productos de la categoría 6 hacia la Comunidad; que, en espera de la celebración de las consultas solicitadas, las importaciones de los productos de la categoría citada deberán sujetarse, con carácter provisional, a límites cuantitativos idénticos a los solicitados al país proveedor;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 del citado artículo, queda garantizado el cumplimiento de los límites cuantitativos mediante el sistema de doble control de acuerdo con las modalidades fijadas en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que los productos de que se trata, exportados de Pakistán entre el 13 de octubre de 1992 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deben deducirse de los límites cuantitativos establecidos;

Considerando que dichos límites cuantitativos no impiden la importación de productos cubiertos por

dichos límites que sean enviados por Pakistán antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La importación en la Comunidad de determinados productos textiles de la categoría indicada en el Anexo, originarios de Pakistán, queda sometida al límite cuantitativo provisional recogido en este mismo Anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, para el período de 13 de octubre hasta el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 2

1. El despacho a libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1, enviados de Pakistán a la Comunidad antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y que no hayan sido despachados aún a libre práctica, se realizará sin perjuicio de la presentación de un conocimiento o de cualquier otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado realmente antes de dicha fecha.

2. Las importaciones de los productos contemplados en el artículo 1 expedidos desde Pakistán hacia la Comunidad a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento quedarán sometidos al sistema de doble control establecido en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86.

3. Todas las cantidades de productos contemplados en el artículo 1 que se envíen desde Pakistán hacia la Comunidad a partir del 13 de octubre de 1992, y que se despachen a libre práctica, se deducirán del límite cuantitativo establecido. No obstante, estos límites cuantitativos provisionales no impedirán la importación de productos cubiertos, que sean enviados desde Pakistán antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 13 de octubre hasta el 31 de diciembre de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 163 de 17. 6. 1992, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estados miembros	Límites cuantitativos del 13 de octubre al 31 de diciembre de 1992		
6	6203 41 10	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños ; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas : de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales ; partes inferiores de prendas de vestir para deporte con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Pakistán	1 000 piezas	D	2 186		
	6203 41 90				F	770		
	6203 42 31				I	121		
	6203 42 33				BNL	440		
	6203 42 35				UK	479		
	6203 42 90				IRL	7		
	6203 43 19				DK	30		
	6203 43 90				GR	13		
	6203 49 19				ES	69		
	6203 49 50				PT	13		
	6204 61 10				CEE	4 128		
	6204 62 31							
	6204 62 33							
	6204 62 39							
	6204 63 18							
	6204 69 18							
	6211 32 42							
	6211 33 42							
	6211 42 42							
	6211 43 42							

REGLAMENTO (CEE) Nº 3647/92 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1992

relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 18) originarios de Pakistán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1539/92 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se determinan las condiciones para el establecimiento de límites cuantitativos; que las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 18) indicados en el Anexo y originarios de Pakistán han sobrepasado el nivel contemplado en el apartado 2 del citado artículo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86, se envió a Pakistán el 13 de octubre de 1992 una solicitud de consultas; que, en espera de una solución recíprocamente satisfactoria, la Comisión solicitó a Pakistán que limitase, por un período provisional hasta el 31 de diciembre de 1992, a partir de la fecha de la notificación de la solicitud de consultas, sus exportaciones de productos de la categoría 18 hacia la Comunidad; que, en espera de la celebración de las consultas solicitadas, las importaciones de los productos de la categoría citada deberán sujetarse, con carácter provisional, a límites cuantitativos idénticos a los solicitados al país proveedor;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 del citado artículo, queda garantizado el cumplimiento de los límites cuantitativos mediante el sistema de doble control de acuerdo con las modalidades fijadas en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que los productos de que se trata, exportados de Pakistán entre el 13 de octubre de 1992 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deben deducirse de los límites cuantitativos establecidos;

Considerando que dichos límites cuantitativos no impiden la importación de productos cubiertos por

dichos límites que sean enviados por Pakistán antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La importación en la Comunidad de determinados productos textiles de la categoría indicada en el Anexo, originarios de Pakistán, queda sometida al límite cuantitativo provisional recogido en este mismo Anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, para el período de 13 de octubre hasta el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 2

1. El despacho a libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1, enviados de Pakistán a la Comunidad antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y que no hayan sido despachados aún a libre práctica, se realizará sin perjuicio de la presentación de un conocimiento o de cualquier otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado realmente antes de dicha fecha.

2. Las importaciones de los productos contemplados en el artículo 1 expedidos desde Pakistán hacia la Comunidad a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento quedarán sometidos al sistema de doble control establecido en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86.

3. Todas las cantidades de productos contemplados en el artículo 1 que se envíen desde Pakistán hacia la Comunidad a partir del 13 de octubre de 1992, y que se despachen a libre práctica, se deducirán del límite cuantitativo establecido. No obstante, estos límites cuantitativos provisionales no impedirán la importación de productos cubiertos, que sean enviados desde Pakistán antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 13 de octubre hasta el 31 de diciembre de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 163 de 17. 6. 1992, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estados miembros	Límites cuantitativos del 13 de octubre al 31 de diciembre de 1992
18	6207 11 00	Camisetas, « slips », calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto	Pakistán	toneladas	D	286
	6207 19 00				F	375
	6207 21 00				I	508
	6207 22 00				BNL	247
	6207 29 00				UK	372
	6207 91 00				IRL	3
	6207 92 00				DK	49
	6207 99 00				GR	6
	6208 11 00	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, « mañanitas », albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto			ES	253
	6208 19 10				PT	6
	6208 19 90				CEE	2 105
	6208 21 00					
	6208 22 00					
	6208 29 00					
	6208 91 10					
	6208 91 90					
	6208 92 10					
	6208 92 90					
	6208 99 00					

REGLAMENTO (CEE) Nº 3648/92 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1767/82 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras específicas a la importación para determinados productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2071/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 14,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1502/90⁽⁴⁾, establece las condiciones de admisión de determinados quesos en la Comunidad, permitiendo que se beneficien de la exacción reguladora reducida;

Considerando que la evolución de la situación en el territorio de la antigua Yugoslavia, en particular, la creación de nuevas Repúblicas, no permite gestionar con normalidad el sistema acordado con la antigua Yugoslavia para la aplicación de una exacción reguladora específica a los quesos kashkaval y a los quesos de oveja que figuran en las letras o) y p) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82;

Considerando que es conveniente establecer una excepción a dicho sistema y sustituir provisionalmente la mención «Yugoslavia» por «Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Serbia, Montenegro y la antigua República Yugoslava de Macedonia» en la columna «País de origen» del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82; que, al mismo tiempo, es necesario suspender provisionalmente el requisito de presentación del certificado IMA 1, sin perjuicio del requisito de presentación del certificado a que se refiere el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 804/68; que resulta, además, oportuno precisar que son aplicables las normas de origen previstas en el Reglamento (CEE) nº 343/92 de la Comisión⁽⁵⁾; que es necesario, por consiguiente modificar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1767/82 en este sentido y suprimir, en el Anexo IV, la rúbrica donde figura el nombre del organismo emisor de los certificados IMA 1 en Belgrado;

Considerando que el presente Reglamento no debe constituir obstáculo al Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2015/92⁽⁷⁾, ni a los Reglamentos (CEE) nºs 2655/92⁽⁸⁾ y 2656/92⁽⁹⁾ del Consejo, que prohíben los intercambios

comerciales entre la Comunidad Económica Europea y las Repúblicas de Serbia y Montenegro;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1767/82 quedará modificado como sigue:

- 1) A continuación del artículo 7 se insertará el artículo 7 *bis* siguiente:

«Artículo 7 bis

Como excepción, con carácter provisional, a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1, para la importación en la Comunidad de los productos a que se refieren las letras o) y p) del Anexo I del presente Reglamento, originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Serbia y Montenegro y la antigua República Yugoslava de Macedonia ya no se exigirá el certificado IMA 1.

Las normas de origen aplicables a los productos a que se refiere el párrafo primero importados de las Repúblicas mencionadas serán las que se definen en el Reglamento (CEE) nº 343/92 de la Comisión^(*).

(*) DO nº L 38 de 14. 2. 1992, p. 1. ».

- 2) En las letras o) y p) de la columna «País de origen» del Anexo I, la mención «Yugoslavia» será sustituida por: «Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Serbia, Montenegro y la antigua República Yugoslava de Macedonia».
- 3) En el Anexo IV se suprimirá la rúbrica correspondiente al organismo emisor de los certificados IMA 1 situado en Belgrado.

Artículo 2

El presente Reglamento no constituirá un obstáculo para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 1432/92, 2655/92 y 2656/92, que prohíben el comercio entre la Comunidad Económica Europea y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.

⁽³⁾ DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 141 de 2. 6. 1990, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 38 de 14. 2. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

⁽⁸⁾ DO nº L 266 de 12. 9. 1992, p. 26.

⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 12. 9. 1992, p. 27.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3649/92 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1992

relativo a un documento simplificado de acompañamiento en la circulación intracomunitaria de productos sujetos a impuestos especiales, que hayan sido despachados a consumo en el Estado miembro de partida

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,

Visto el dictamen del Comité de impuestos especiales,

Considerando que la libre circulación de los productos sujetos a impuestos especiales que ya hayan sido despachados a consumo en un Estado miembro no queda limitada al territorio de ese Estado miembro; que cuando esos productos estén destinados a otro Estado miembro o, por razones comerciales, vayan a ser objeto de tenencia en éste, deberá percibirse nuevamente el impuesto especial, con arreglo a las normas del Estado miembro de destino y, en consecuencia, procederá reembolsar el impuesto especial pagado en el Estado miembro de partida;

Considerando que, al objeto de garantizar el control fiscal de dichos productos, el apartado 4 del artículo 7 de la Directiva 92/12/CEE prevé un documento simplificado de acompañamiento en el que se mencionen los principales elementos del documento de acompañamiento contemplado en el apartado 1 del artículo 18 de la mencionada Directiva; que procede establecer la forma y el contenido de dicho documento;

Considerando que no se debe sobrecargar a los operadores con documentos de transporte adicionales; que debe, pues, preverse la posibilidad de emplear los documentos comerciales ya existentes, siempre y cuando cumplan determinados requisitos;

Considerando que es necesario prever un ejemplar del documento para el reembolso del impuesto especial pagado en el Estado miembro de partida;

Considerando que procede establecer tanto los detalles del procedimiento como el número de ejemplares del documento de acompañamiento;

Considerando que es necesario prever un documento de acompañamiento para la circulación, por razones comerciales, de alcohol totalmente desnaturalizado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el supuesto de que productos sujetos a impuestos especiales, que hayan sido ya despachados a consumo en un

Estado miembro, se destinen a ser utilizados en otro Estado miembro, a los fines contemplados en el artículo 7 de la Directiva 92/12/CEE, la persona responsable de la circulación intracomunitaria deberá extender un documento simplificado de acompañamiento. Este documento deberá acompañar al envío durante el transporte de dichos productos de un Estado miembro a otro y ser puesto a disposición de las autoridades competentes de los Estados miembros a efectos de control.

Artículo 2

1. El modelo que figura en el Anexo podrá emplearse, siguiendo las instrucciones que figuran en el ejemplar 1 de dicho modelo, como documento simplificado de acompañamiento.

2. Los documentos comerciales, tales como facturas, notas de entrega, documentos de flete, etc., podrán ser asimismo utilizados como documento simplificado de acompañamiento, siempre y cuando contengan los mismos elementos de información que el modelo de documento que figura en el Anexo y la naturaleza de la información quede identificada mediante el número que se corresponda con la pertinente casilla de dicho modelo.

Artículo 3

Cuando los documentos comerciales mencionados en el artículo 2 se utilicen como documento simplificado de acompañamiento, deberá figurar en los mismos, en forma y lugar claramente visibles, la siguiente mención:

« Documento Simplificado de Acompañamiento a efectos de control fiscal (Impuestos Especiales) »

Artículo 4

El documento simplificado de acompañamiento se extenderá en tres ejemplares.

El ejemplar 1 quedará en poder del proveedor a efectos de control fiscal.

El ejemplar 2 deberá acompañar a las mercancías durante su transporte y quedará en poder del destinatario.

El ejemplar 3 deberá acompañar a las mercancías y será devuelto al proveedor con un certificado de recepción, en el que se hará constar el tratamiento fiscal ulterior que se aplicará a las mercancías en el Estado miembro de destino, expedido por el destinatario si el proveedor lo

⁽¹⁾ DO nº L 76 de 23. 3. 1992, p. 1.

solicita, en particular a efectos de reembolso. Este ejemplar se adjuntará, en su caso, a la solicitud de reembolso a que se refiere el apartado 3 del artículo 22 de la Directiva 92/12/CEE.

Artículo 5

El documento simplificado de acompañamiento se utilizará asimismo para amparar la circulación comercial

intracomunitaria de alcohol totalmente desnaturalizado, a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 92/83/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 316 de 31. 10. 1992, p. 21.

1 Ejemplar para el proveedor 1	1 Proveedor NIF IVA (Nombre y domicilio)	2 Nº de referencia	
		3 Autoridad competente (Nombre y domicilio)	
	4 Destinatario NIF IVA (Nombre y domicilio)		
	5 Agente de transporte/medio de transporte	6 Nº de referencia y fecha de la declaración	
	7 Lugar de entrega		
8 Marcas y números, tipo de embalaje, descripción de las mercancías		9 Código de las mercancías (Código NC)	
		10 Cantidad	11 Peso bruto (kg)
			12 Peso neto (kg)
		13 Precio/valor factura	
14 Certificados (algunos vinos y bebidas espirituosas, pequeñas fábricas de cerveza y destilerías)			
A Registro de los controles. Para uso exclusivo de las autoridades competentes		15 Casillas 1 a 13 declaradas válidas: Reenvío del ejemplar Nº 3 si no (*) Empresa y Nº de teléfono del firmante Nombre y apellidos del firmante Lugar y fecha Firma	

(*) señalar con una cruz la casilla adecuada

NOTAS EXPLICATIVAS

(Reverso del ejemplar 1)

Circulación intracomunitaria de los productos sujetos a impuestos especiales por los que se haya satisfecho el correspondiente impuesto en el Estado miembro de partida

1. Consideraciones generales

- 1.1. El documento simplificado de acompañamiento será necesario para las mercancías sujetas a impuestos especiales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo.
- 1.2. El documento deberá cumplimentarse de forma legible e indeleble. La información podrá imprimirse previamente. No deberá contener ni raspaduras ni sobrescritos.
- 1.3. Las especificaciones técnicas generales sobre el papel que debe utilizarse y el formato de las casillas serán las establecidas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 164 de 1. 7. 1989, p. 3.

El papel de todos los ejemplares será de color blanco y tendrá un formato de 210 por 297 milímetros, con un margen máximo de error en su longitud de menos 5 milímetros o más 8 milímetros.

- 1.4. El espacio no utilizado se cruzará con una raya de forma que no pueda completarse posteriormente.
- 1.5. El documento de acompañamiento se compondrá de tres ejemplares:
ejemplar 1: ejemplar para el proveedor,
ejemplar 2: ejemplar que habrá de acompañar la mercancía y quedar en poder del destinatario,
ejemplar 3: ejemplar que habrá de acompañar la mercancía y ser devuelto al proveedor con certificado de recepción por la persona mencionada en la casilla 4, siempre que el proveedor así lo solicite en particular con fines de reembolso.

2. Rúbricas

Casilla 1 Proveedor: nombre y apellidos y, en su caso, número de identificación fiscal a efectos del IVA de la persona que expide las mercancías en un Estado miembro. Se indicará, asimismo, el número de identificación fiscal a efectos de impuestos, cuando exista.

Casilla 2 Número de referencia de la operación: un número de referencia facilitado por la persona que proporciona la mercancía y que establecerá una conexión entre la operación y los registros mercantiles de dicha persona. Normalmente, el número de referencia será el número y fecha de la factura.

Casilla 3 Autoridad competente: nombre y dirección de la autoridad del Estado miembro de destino a la que, de antemano, se haya declarado la operación.

Casilla 4 Destinatario: nombre, dirección y, en su caso, número de identificación fiscal a efectos del IVA de la persona que reciba la mercancía. Se indicará, asimismo, el número de identificación fiscal a efectos de impuestos especiales (si procede).

Casilla 5 Agente de transporte: se indicará el «proveedor», el «destinatario» o el nombre y domicilio de la persona responsable del inicio de la circulación de la mercancía, cuando no coincidan con las personas indicadas en las casillas 1 o 4; se indicará, asimismo, el medio de transporte.

Casilla 6 Número de referencia y fecha de la declaración: declarado y/o autorización que ha de facilitarse a las autoridades competentes del Estado miembro de destino antes de que se inicie la circulación de la mercancía.

Casilla 7 Lugar de entrega: dirección en la que deba entregarse la mercancía, si no coincide con la de la casilla 4.

Casilla 8 Descripción completa de la mercancía, marcas y números, así como tipo de embalaje:

Marcas y número de embalajes externos, como, por ejemplo contenedores; número de embalajes internos, como, por ejemplo, cartones; descripción comercial de las mercancías.

La descripción podrá proseguir en una hoja adjunta a cada ejemplar. A este efecto, se podrá utilizar una lista de embalaje.

El alcohol y las bebidas alcohólicas, salvo la cerveza, deberán llevar indicado su grado alcohólico (porcentaje en volumen a la temperatura de 20 °C).

El grado alcohólico de la cerveza irá indicado en grados Plato o en porcentaje de alcohol en volumen a 20 °C, o en ambas cosas, según los requisitos del Estado miembro de destino y del Estado miembro de despacho a consumo.

Cuando se trate de hidrocarburos se indicará su densidad a 15 °C.

Casilla 9 Código de las mercancías: Código NC.

Casilla 10 Cantidad: número, peso y volumen, como proceda, a efectos del impuesto especial en el Estado miembro de destino; por ejemplo:

- cigarrillos, número de unidades expresado en miles,
- cigarros puros y cigarrillos, peso neto,
- alcohol y bebidas alcohólicas, litros a 20 °C, con aproximación a la centésima,
- hidrocarburos, salvo el gasóleo pesado, litros a 15 °C.

Casilla 11 Peso bruto: peso bruto de la remesa.

Casilla 12 Peso neto: peso de la mercancía sin embalaje.

Casilla 13 Precio o valor de la factura: el importe total de la factura, incluido el impuesto especial. Si la operación no implica venta, se consignará el valor comercial, añadiendo la mención «no es venta».

Casilla 14 Certificados:

Esta casilla se reserva a los posibles certificados que se exijan. La información sobre los certificados constará únicamente en el ejemplar 2.

1. Por lo que respecta a algunos vinos, se indicarán, cuando proceda, los datos relativos al certificado de origen y de la calidad de los productos, con arreglo a lo previsto en la pertinente legislación comunitaria.

2. Por lo que respecta a determinadas bebidas espirituosas, se indicarán, cuando proceda, los datos relativos al certificado del lugar de producción previstos en la pertinente legislación comunitaria.

3. La cerveza fabricada por pequeñas empresas independientes, según se definen en la Directiva del Consejo relativa a la estructura de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, que tengan previsto acogerse a un tipo reducido del impuesto especial en el Estado miembro de destino, deberá ir acompañada de un certificado redactado en los siguientes términos:

« Se certifica que esta cerveza ha sido elaborada por una pequeña empresa independiente, cuya producción el pasado año ha sido de hectolitros ».

4. El alcohol etílico fabricado por pequeñas destilerías, según se definen en la Directiva del Consejo relativa a la estructura de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, que tengan previsto acogerse al tipo reducido del impuesto especial en el Estado miembro de destino, deberá ir acompañado de un certificado redactado en los siguientes términos:

« Se certifica que el producto designado ha sido elaborado por una pequeña destilería, cuya producción el pasado año ha sido de hectolitros de alcohol puro ».

Casilla 15 Empresa del firmante: el documento deberá ser cumplimentado por la persona responsable de la circulación de la mercancía o en nombre de ella. Esta persona podrá ser el proveedor o el destinatario. Cuando el expedidor necesite, en particular a efectos de reembolso, que se le envíe el ejemplar 3 con un certificado de recepción, lo hará constar expresamente.

Casilla A Registro de los controles: las autoridades competentes deberán registrar los controles efectuados en los ejemplares 2 y 3. Todas las observaciones deberán ir firmadas, fechadas y selladas por el funcionario responsable.

Casilla B Certificado de recepción: será extendido por el destinatario y se remitirá al proveedor cuando lo necesite en particular a efectos de reembolso.

2

Ejemplar para el destinatario

2

1 Proveedor

NIF IVA

☐

(Nombre y domicilio)

4 Destinatario

NIF IVA

(Nombre y domicilio)

5 Agente de transporte/medio de transporte

7 Lugar de entrega

2 Nº de referencia

3 Autoridad competente

(Nombre y domicilio)

6 Nº de referencia y fecha de la declaración

8 Marcas y números, tipo de embalaje, descripción de las mercancías

9 Código de las mercancías (Código NC)

10 Cantidad

11 Peso bruto (kg)

12 Peso neto (kg)

13 Precio/valor factura

14 Certificados (algunos vinos y bebidas espirituosas, pequeñas fábricas de cerveza y destilerías)

A Registro de los controles. Para uso exclusivo de las autoridades competentes

15 Casillas 1 a 13 declaradas válidas:

Reenvío del ejemplar Nº 3

si

☐

no

☐

(*)

Empresa y Nº de teléfono del firmante

Nombre y apellidos del firmante

Lugar y fecha

Firma

Continúa en el reverso (ejemplares 2, 3)

(*) señalar con una cruz la casilla adecuada

B CERTIFICADO DE RECEPCIÓN

Mercancías recibidas por el destinatario

Fecha

Lugar

Referencia nº

El impuesto especial ha sido satisfecho / declarado * a la autoridad fiscal competente.

Fecha

Referencia nº

Otras observaciones del destinatario:

Lugar/fecha

Nombre y apellidos del firmante

Firma

* Téchese lo que no proceda

A Registro de los controles (continuación)

3

1 Proveedor

NIF IVA

☐

(Nombre y domicilio)

4 Destinatario

NIF IVA

(Nombre y domicilio)

5 Agente de transporte/medio de transporte

7 Lugar de entrega

2 Nº de referencia

3 Autoridad competente

(Nombre y domicilio)

6 Nº de referencia y fecha de la declaración

3

Ejemplar a devolver al proveedor

8 Marcas y números, tipo de embalaje, descripción de las mercancías

9 Código de las mercancías (Código NC)

10 Cantidad

11 Peso bruto (kg)

12 Peso neto (kg)

13 Precio/valor factura

14 Certificados (algunos vinos y bebidas espirituosas, pequeñas fábricas de cerveza y destilerías)

A Registro de los controles. Para uso exclusivo de las autoridades competentes

Continúa en el reverso (ejemplares 2, 3)

15 Casillas 1 a 13 declaradas válidas:

Reenvío del ejemplar Nº 3

si

no

(*)

Empresa y Nº de teléfono del firmante

Nombre y apellidos del firmante

Lugar y fecha

Firma

(*) señalar con una cruz la casilla adecuada

B CERTIFICADO DE RECEPCIÓN

Mercancías recibidas por el destinatario

Fecha

Lugar

Referencia nº

El impuesto especial ha sido satisfecho / declarado * a la autoridad fiscal competente.

Fecha

Referencia nº

Otras observaciones del destinatario:

Lugar/fecha

Nombre y apellidos del firmante

Firma

* Téchese lo que no proceda

A Registro de los controles (continuación)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3650/92 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1992

por el que se modifica y rectifica el Reglamento (CEE) nº 3201/90 sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 72,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2392/89 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3897/91 ⁽⁴⁾, establece las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3201/90 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 153/92 ⁽⁶⁾, establece las modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva;

Considerando que conviene tomar en consideración determinadas prácticas utilizadas especialmente en ciertos concursos y presentaciones de vinos, con arreglo a las cuales el vino puede hallarse a granel; que, sin embargo, conviene determinar las medidas que permitan garantizar la identidad y autenticidad de ese vino;

Considerando que es importante precisar cómo debe figurar en las etiquetas en Portugal la mención que indique el embotellado de un vino;

Considerando que la indicación de que un vino ha sido embotellado en la explotación vitícola en la que se han cosechado y transformado en vino las uvas de las que procede, o de que ha sido embotellado en condiciones equivalentes, expresa la idea de que el vino así obtenido es mejor y da lugar a una mayor confianza entre los compradores; que es importante precisar las menciones que pueden ser utilizadas si se cumplen condiciones más estrictas;

Considerando que es importante corregir determinados errores que se han producido en el Reglamento (CEE) nº 3201/90;

Considerando que resulta adecuado publicar en el Anexo III determinados sinónimos de nombres de variedades de vid que pueden emplearse para la designación de vinos portugueses;

Considerando que conviene adaptar los Anexos I, II y IV a fin de tener en cuenta las indicaciones que pueden ser utilizadas para los vinos importados de Israel, México, Sudáfrica y Uruguay;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3201/90 quedará modificado y rectificado como sigue:

- 1) En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1, la indicación «vinho» se sustituirá por la de «vinho regional» en las versiones española, francesa, griega, italiana, neerlandesa y portuguesa.
- 2) En el apartado 2 del artículo 2, la indicación «vinho de mesa regional» se sustituirá por la de «vinho regional» en las versiones española, francesa, griega e italiana.
- 3) En el apartado 1 del artículo 3 se añadirá el párrafo siguiente:
«En Portugal, la indicación “região demarcada” podrá ser utilizada en asociación con la indicación “denominação de origem controlada”».
- 4) En la letra f) del apartado 3 del artículo 3 se añadirá, en lo que concierne a los vinos portugueses el texto siguiente:
«— “garrafeira”,
— “nobre”.

La mención “nobre” quedará reservada para el vcprd “Dão”.

- 5) El apartado 1 del artículo 6 quedará modificado como sigue:
— en el segundo guión, tras el término «Burg» se añadirá el término «Kloster».
— en el séptimo guión, tras el término «Vila» se añadirán los términos «Herdade» y «Cadal».

- 6) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 11, la indicación «vinho de mesa regional» se sustituirá por «vinho regional» en las versiones española, francesa, griega e italiana.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 232 de 9. 8. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1991, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 309 de 8. 11. 1990, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 17 de 24. 1. 1992, p. 20.

7) En el apartado 1 del artículo 15 se insertará el siguiente párrafo tercero :

« No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, antes de su despacho al consumo, el vino podrá hallarse en recipientes de un volumen nominal superior a dos litros, si la indicación del volumen total que sea objeto de la distinción y la identificación de los recipientes están claramente precisadas y si la autenticidad del vino queda garantizada por las normas del concurso. ».

8) El artículo 18 quedará modificado como sigue :

— En la letra h) del apartado 1 se añadirán las indicaciones « engarrafado no Casal » y « engarrafado no Paço ».

— Tras el párrafo primero del apartado 1 se insertará el siguiente párrafo :

« La mención "Erzeugerabfüllung" recogida en la letra a) del apartado 1 podrá sustituirse por la mención "Gutsabfüllung" cuando :

— se cumplan las condiciones previstas en el primer guión de la letra f) del apartado 3 del artículo 2 o en el primer guión de la letra q) del

apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2392/89,

— la explotación vitícola esté obligada a llevar contabilidad fiscal,

— el director de la explotación pueda acreditar una formación profesional en enología,

— las viñas en las que se hayan vendimiado las uvas utilizadas para la elaboración del vino en cuestión hayan sido cultivadas por la explotación vitícola de que se trate como mínimo durante los tres años anteriores. ».

9) Los Anexos I, II, III y IV quedarán modificados con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

I. El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3201/90 quedará modificado como sigue : Tras el capítulo 14. TURQUÍA, se añade el siguiente capítulo :

« 14 *bis*. URUGUAY

— vinos finos ».

II. El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3201/90 quedará modificado como sigue :

1. En el capítulo 1. SUDÁFRICA :

a) En el punto 2. Región vitícola de Stellenbosch, se añade la siguiente subregión :

« — Jonkershoek Valley (Jonkershoek Vallei) »,

b) En el punto 8. Región vitícola de Robertson, se añade la siguiente subregión :

« — Klaasvoogds »,

c) En el punto 9. Región vitícola de Swellendam, se añade la siguiente subregión :

« — Buffeljags »,

d) En el punto 14. Región vitícola de Overberg, se añade la siguiente subregión :

« — Elgin »,

2. Tras el capítulo 13. MARRUECOS, se añade el siguiente capítulo :

« 13 *bis*. MÉXICO

Los vinos que lleven uno de los nombres siguientes del Estado y de la región vitícola :

1. Estado de Baja California :

- Región de Tecate
- Región de Ensenada
- Valle Guadalupe
- Valle de Calafia
- San Vicente
- Santo Tomás
- San Antonio de las Minas

2. Estado de Baja California sur

3. Estado de Sonora :

- Región de Hermosillo
- Región de Caborca

4. Estado de Coahuila :

- Región de la Laguna
- Parras
- Cuatro Ciénegas

5. Estado de Chihuahua

6. Estado de Querétaro :

- Región de San Clemente
- Región de Tequisquiapan
- Región de Ezequiel Montes
- Región de San Juan del Río

7. Estado de Zacatecas :

- Región de Fresnillo-Calera
- Región de Luis Moya

8. Estado de Aguascalientes

9. Estado de Durango

10. Estado de San Luis Potosí

11. Estado de Guanajuato :

- Región de San Luis de la Paz
- Región de Dolores Hidalgo. »

3. Tras el capítulo 21. UNIÓN SOVIÉTICA, se añade el siguiente capítulo :

« 21 bis. URUGUAY

Los vinos que lleven una de las indicaciones geográficas siguientes :

— Canelones	— Colonia	— Rivera
— Juanico	— Carmelo	— Tacuarembó
— Montevideo	— Cerros de San Juan	— Durazno
— Manga		— El Carmen
— San José	— Soriano	— Carpintería
— Sur de Florida	— Río Negro	— Flores
— Maldonado	— Salto	— Norte de Florida
— Sur de Rocha	— Paysandú	— Cerro Largo
— Sur de Lavalleja	— Artigas	— Norte de Lavalleja
	— Bella Unión	— Norte de Rocha ».

III. El Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3201/90 quedará modificado como sigue :

En el capítulo 7. PORTUGAL :

- En la columna con el epígrafe « nombre con el que la variedad de vid figura en la clasificación de las variedades de vid para la unidad administrativa correspondiente », se sustituye la variedad « Periquita » por « João Santarém ».
- En la columna con el epígrafe « sinónimos admitidos en general », « João Santarém » se sustituye por « Castelão fr. ».
- El nombre de la variedad « Moscatel de Setúbal » quedará sustituido por « Moscatel de Setúbal ⁽¹⁾ ».

⁽¹⁾ Admitido sólo para los vcpd elaborados con uvas cosechadas en la región determinada de Setúbal. ».

IV. El Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3201/90 quedará modificado como sigue :

1. En el capítulo 1. SUDÁFRICA, se añadirá el nombre de la siguiente variedad :

« Morio Muscat ».

2. En el capítulo 12. ISRAEL, se añaden los nombres de las siguientes variedades :

« Chardonnay
Merlot ».

3. Tras capítulo 13. MARRUECOS se añade el siguiente capítulo :

« 13 bis. MÉXICO

Nombres de las variedades admitidas en la Comunidad :

Carignane	Pinot Chardonnay
Cabernet Franc	Palomino
White Riesling	Chenin Blanc
Riesling	Ruby Cabernet
Dolcetto	Zinfandel
Moscatel	Petit Sirah
Ugni Blanc	Grenache o Garnacha
	Nebbiolo
Gamay	Merlot
Sauvignon Blanc	Chardonnay
Gewürztraminer	Malbec o Cot
Bola de Dulce	Semillon
Macabeo	Pinot Noir
Mission	Gross Vert o Verdone
Merlot Noir	Cabernet Sauvignon
Chasselas	Villard Blanc
Xarello	Salvador
Lenoir	Ruby Red. »

4. Se añade el siguiente capítulo :

• 21 *bis*. URUGUAY

Nombres de variedades admitidas en la Comunidad	Sinónimos admitidos
Moscatel de Hamburgo	
Semillon	
Ugni Blanc	
Cabernet Sauvignon	
Merlot	
Sirah	
Pinot Blanc	
Sauvignon Blanc	
Cabernet Franc	
Cot Rouge	Malbec
Chardonay	
Pinot Noir	
Gamay	
Garnacha	
Riesling	
Gewürztraminer	
Chenin	
Torrontes	
Trebbiano	
Nebbiolo	
Bonarda	
Barbera	
Arriloba	
Chasselas	
Cinsaut	
Colombard	
Egiodola	
Folle Noire	Vidinila
Folle Blanche	
Grand Noir de la Calmette	Granoir
Merlot	
Muscat à petits grains	
Muscat Ottonel	
Ruby Cabernet	
Silvaner	
Tannat	Harriague •

REGLAMENTO (CEE) Nº 3651/92 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1992

por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Chipre

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1252/73 del Consejo, de 14 de mayo de 1973, relativo a las importaciones de cítricos originarios de Chipre ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que en los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Anexo I del Acuerdo que instituye una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre se prevé una reducción arancelaria para las importaciones en la Comunidad de determinados limones frescos originarios de Chipre; que, durante el período de aplicación de los precios de referencia, dicha reducción se supedita a la observancia de un precio determinado en el mercado interior de la Comunidad; que la aplicación de dicho régimen está sometida a modalidades contenidas en el Reglamento (CEE) nº 1252/73 que, en determinados puntos, dichas modalidades remiten a disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1754/92 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1252/73 ha previsto que, a la importación de limones frescos se aplica el derecho del arancel aduanero común cuando las cotizaciones de dicho producto, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, registradas en los mercados representativos de la Comunidad en la fase importador-mayorista o referidas a dicha fase, una vez aplicados los coeficientes de adaptación y deducidos los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana, se mantengan, en los mercados representativos que tengan las cotizaciones más bajas durante tres días de mercado consecutivos, por debajo del precio de referencia en vigor, incrementado en la incidencia del arancel aduanero común sobre dicho precio y en una suma a tanto alzado de 1,20 unidades de cuenta (1,44 ecus) por 100 kilogramos;

Considerando que los coeficientes de adaptación y los gravámenes a la importación, distintos de los derechos de

aduana, son los previstos para el cálculo de los precios de entrada contemplados en el Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el método de cálculo de los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana se define, para determinados casos, en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1252/73;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándole el coeficiente asignado previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas normas a las cotizaciones registradas para los limones importados en la Comunidad y originarios de Chipre lleva a hacer constar que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1252/73; que procede, por consiguiente, aplicar a los productos de que se trate el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

A partir del 19 de diciembre de 1992, se aplicará el derecho del arancel aduanero común a los limones frescos (código NC ex 0805 30 10), importados en la Comunidad y originarios de Chipre.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de diciembre de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1973, p. 113.

⁽²⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1992

por la que se acepta el compromiso de un fabricante polaco en el marco del procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ferrosilicio originario de Polonia y Egipto

(92/572/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo establecido por dicho Reglamento,

Considerando lo siguiente :

A. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) n° 1808/92⁽²⁾, la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de ferrosilicio originario de Polonia y Egipto, clasificado en los códigos NC 7202 21 10, 7202 21 90 y 7202 29 00.

El derecho antidumping provisional se prorrogó por un período no superior a dos meses mediante el Reglamento (CEE) n° 2778/92 del Consejo⁽³⁾.

- (2) Por lo que respecta a las conclusiones establecidas sobre el dumping, al hacer necesario el perjuicio y el interés comunitario que se impusieran medidas antidumping, la Comisión se remite a los considerandos 4 a 13 del Reglamento (CEE) n° 3642/92 del Consejo⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 183 de 3. 7. 1992, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 25. 9. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

B. COMPROMISOS

- (3) Cuando se había avisado a todos los fabricantes interesados de los resultados de la investigación, el fabricante Huta Laziska ofreció un compromiso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.
- (4) La Comisión considera aceptable la oferta de este fabricante. La Comisión opina que este compromiso tendrá como consecuencia que los precios de importación en la Comunidad aumenten en una cantidad que se considera suficiente, en las actuales circunstancias, para eliminar el perjuicio resultante del dumping. En consecuencia, puede darse por concluida la investigación relativa al mencionado fabricante polaco.
- (5) La Comisión tiene presente, sin embargo, la situación extremadamente tensa del mercado comunitario del ferrosilicio. Se seguirán de cerca los efectos de esta medida y no puede excluirse que si cambian las circunstancias se considere necesario proceder a una reconsideración.
- (6) La Comisión debe recordar, por otra parte, que cuando se denuncia un compromiso o cuando hay razones para creer que ha sido roto y que los intereses de la Comunidad hacen necesaria tal acción, la Comisión puede aplicar sin dilación, de conformidad con el apartado 6 el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, los derechos antidumping provisionales sobre la base de los hechos establecidos antes del compromiso.
- (7) Al consultar al Comité antidumping sobre la aceptación del compromiso ofrecido, no se planteó ninguna objeción,

DECIDE :

Artículo único

Se acepta el compromiso ofrecido por el fabricante polaco Huta Łaziska en el marco del procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ferrosilicio originario de Polonia y Egipto.

Este compromiso surtirá efecto a partir del día de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3642/92.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente
